



**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCION GENRAL
DIRECCIÓN JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 299/14.

Oficio PROEPA 1900/ 1022 /2016.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de recolección de residuos de manejo especial, ubicado en Prolongación Colón número 175-53 ciento setenta y cinco guion cincuenta y tres, fraccionamiento Quinta Nova, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0216-D/PI-0435/2014 de 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la actividad de recolección de residuos de manejo especial, ubicado en Prolongación Colón 175-53 ciento setenta y cinco guion cincuenta y tres, fraccionamiento Quinta Nova, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con autorización para la recolección de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas de manejo integral de estos.-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0435/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas conducentes a la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, compareció **Juan Armando Álvarez Samano**, quien se ostentó como apoderado legal de la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, personalidad que se le reconoce por acreditarla con la copia cotejada de la escritura pública 4,584 cuatro mil quinientos ochenta y cuatro, de 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número 1 uno, en el municipio de Poncitlán, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito que presentó el 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección, así como a ofrecer las pruebas que consideró a favor de su representada a fin de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de.---
4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. -----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto de Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, II, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen

78



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0435/14 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 14 catorce	1. No acreditó al momento de la visita de inspección que contaba con autorización vigente para la recolección de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas del manejo integral de estos.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de recolección de residuos de manejo especial, cuyo responsable es la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, ubicado en Prolongación Colón 175-53 ciento setenta y cinco quincientos y tres, fraccionamiento Quinta Nova, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, esta constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas del siguientes instrumento legal. --

Al respecto, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que:-----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50.

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:

[...]

VI. Recolección;

[...]

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

79

[...]

II. Carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la presente ley;

[.]

En relación con los anteriores hechos, compareció Juan Armando Álvarez Samano, quien se ostentó como apoderado legal de la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, personalidad que se le reconoce por acreditarla con la copia cotejada de la escritura pública 4,584 cuatro mil quinientos ochenta y cuatro, de 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número 1 uno, en el municipio de Poncitlán, Jalisco, ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a través del escrito que presentó el 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - -

a. Copia simple de la autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR0991/14, emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/2397/DRT/4638/2014 de 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.-----

Ahora bien, procedo entonces a la valoración de este medio de prueba ofertado por la presunta infractora a efecto de desvirtuar el hecho irregular descrito en el recuadro ilustrativo de este considerando, consistente en que al momento de la visita de inspección no acreditó que contaba con autorización vigente para la recolección de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas del manejo integral de estos, mismo que si se configura, toda vez que, si bien para desvirtuarlo la enjuiciada ofertó como medio de prueba el descrito en el inciso a) compuesto de la copia simple de la autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR0991/14, emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/2397/DRT/4638/2014 de 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, no menos cierto resulta que dicha prueba sea suficiente para demostrar que el 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, que fue el día en que se practicó la inspección por parte de esta autoridad, contara con autorización vigente para la recolección, pues la prueba que exhibió nació a la vida jurídica a partir del 31 treinta y uno de mayo de 2014 dos mil catorce, luego entonces, es irrefutable que **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, operaba en contravención a lo dispuesto por los artículos 7, fracción III, 47 y 50, fracción VI de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, hecho que debe ser sancionado administrativamente por parte de esta dependencia.-----

No obstante lo anterior y pese a que la presunta infractora no haya desvirtuado el hecho irregular que se le atribuye con el medio de prueba que ofertó, ese anexo será debidamente valorado por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad en el Considerando VI de la presente resolución.-----

Así pues, al haber sido valorado el medio de prueba correspondiente a favor de la presunta responsable, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:-----

1. Documentales públicas. Consistentes en la orden PROEPA-DIA-0216-D/PI-0435/2014 y acta DIA/0435/14, de 07 siete y 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en ella misma, la cual desde luego no desvirtuó el hecho y omisión derivado de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

90

Postura que respaldo con la cita del siguiente criterio: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuere identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL; CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se fundó dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se realiza la actividad de recolección de residuos de manejo especial, ubicado en Prolongación Colón 175-53 ciento setenta y cinco guion cincuenta y tres, fraccionamiento Quinta Nova, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, cuyo responsable es la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracción VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con autorización vigente para la **recolección** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas de manejo integral de éstos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar que: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a la infracción consistente en no contar con la autorización vigente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para la recolección de residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de residuos, se considera grave. -----

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que de acuerdo al artículo 4, fracciones I y XVI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, el reciclaje se define como el proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos. -----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Luego entonces, realizar tal actividad al margen de la ley, se desconoce la cantidad de residuos que recolecta y se envían a disposición final, por lo tanto, no se tiene la certeza jurídica y técnica del manejo adecuado de dichos residuos.-----

Así pues, esas acciones al ser desconocida por la Secretaría, no contribuyen a los objetivos previstos en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, tal y como lo señala el artículo 2, fracciones II y VI, consistentes en promover el establecimiento de medidas que prevengan el deterioro de los ecosistemas en el manejo y disposición final de residuos, reconociendo la responsabilidad compartida de todos los actores involucrados y garantizar el derecho a toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, a través de la aplicación de los principios de valorización, regulación de la generación y gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, fue requerida a través del punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1754/0576/2014 de 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, a efecto de que aportara las pruebas necesarias para determinar su solvencia económica, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

32

De allí que, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica cuya actividad de prestación de servicios de recolección a terceros la desarrolla en las instalaciones de su propiedad por el cual percibe ganancias económicas y cuenta con 04 cuatro empleados para ello, tal como quedó evidenciado a hoja 02 dos de 14 catorce del acta DIA/0435/14 de 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, son datos suficiente para determinar que la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, cuenta con solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento. - - -

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese sancionado por algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.** - - - - -

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter intencional, toda vez que la infractora tenía pleno conocimiento que para realizar la actividad de recolección de residuos de manejo especial debía contar con autorización previa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, pues previo a la visita como antecedente ya se le había expedido la autorización DTR 0991/11 para realizar la recolección de residuos de manejo especial, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable ahora la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio SEMADES 3720/DTR/4293/2011 de 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, es decir, siempre supo que debía contar con su autorización para prestar el servicio de recolección. - - - - -

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que motivaron las sanciones impuestas, se considera existente, toda vez se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para la obtención de su renovación de autorización para la recolección de residuos de manejo especial como una de las etapas del manejo integral de estos, incluso en actuaciones se observa que no había erogado ni siquiera el pago de derechos por el servicio de la evaluación para obtener esta autorización. - - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica Solución Ambiental de México, S. A. de C. V., en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de recolección de residuos de manejo especial, ubicado en Prolongación Colón 175-53 ciento setenta y cinco guion cincuenta y tres, fraccionamiento Quinta Nova, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, impuestas al momento de la visita de inspección, las cuales de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser

03



irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentran tal y como a continuación se indican: -----

-----**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN:**-----

1. Debe formular y presentar, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, un programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes para la actividad de recolección y transporte de residuos de manejo especial para la actividad de recolección y transporte de residuos de manejo especial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de los residuos del estado de Jalisco en Materia de Recolección y Transporte de Residuos de Manejo Especial y acreditar su cumplimiento ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles posteriores a su recepción.-----

Al respecto y tomando en consideración el anexo presentado por la infractora consistente en la copia simple de la autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR0991/14, emitida a través del oficio SEMADET/DGPA/DRA/2397/DRT/4638/2014 de 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se determina **cumplida**.-----

-----**MEDIDA CORRECTIVA:**-----

1. Debe obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial la renovación del registro como recolector y transportista de residuos de manejo especial; conforme a los artículos 7 fracción III, 47 último párrafo de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco y de su autorización con número de registro DTR 0991/11 oficio SEMADES 3720/DTR/4293/2011 del 15 quince de agosto de 2011, término 2 dos, referente a la vigencia de su autorización como recolector. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección.-----

2. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva la petición que formule en cumplimiento a la medida inmediata anterior, deberá informar a esta Procuraduría el sentido de la misma. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles posteriores a su recepción.-----

Ahora bien, visto el programa de contingencias ambientales que obra en el expediente con acuse de recibido por la Secretaría el 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se determinan **cumplidas**.-----

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

34



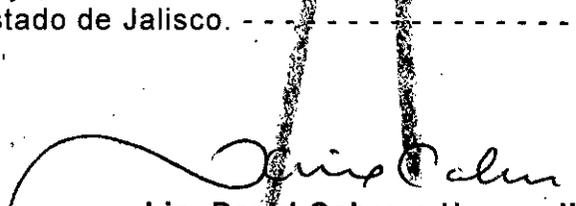
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Primero. Con fundamento en el artículo 88 fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción III, 47 y 50 fracción VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar al momento de la visita de inspección con autorización vigente para la recolección de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas de manejo integral de éstos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción II, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a **Solución Ambiental de México, S. A. de C. V.**, por conducto de su apoderado legal Juan/Armando Álvarez Samano, en el domicilio ubicado en Prolongación Colón número 175-53 ciento setenta y cinco guion cincuenta y tres, fraccionamiento Quinta Nova, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----


Lic. David Cabrera Hermosillo. **PROEPA**
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

"2016, año de la acción ante el Cambio Climático en Jalisco"

ERGR/MGA/CCH